

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 2.º—Correos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automovil desde la Oficina del ramo de Nava del Rey a la de Fuentesauco, bajo el tipo máximo de 3 440 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Valladolid y Zamora y en las Oficinas de Correos de estas capitales y en las de Nava del Rey y Fuentesauco, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados, hasta el día 30 del actual, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 5 del próximo Diciembre a las doce horas.

Zamora 10 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acreditada haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del proponente,)

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

El Ayuntamiento de Guarrate solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 50 céntimos de peseta al quintal de paja y 50 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, importante 4.432 pesetas 50 céntimos.

El de Sobradillo de Palomares impone 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.165 pesetas 32 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 12 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro.

REVISTA ANUAL—CIRCULAR

Copia que se cita.

Excmo. Sr.: Las dificultades inherentes a la clasificación del considerable número de individuos que componían los cuerpos repatriados de Ultramar, y la incuria de muchos de los que están sujetos al servicio militar, en cuanto a las obligaciones que este servicio les impone, da lugar a que haya actualmente gran número de españoles sin el documento que acredite su verdadera situación militar, si no otra anterior ya extinguida, y quizá hasta sin documento alguno, debido en la mayor parte de los casos a haber cambiado de residencia sin la autorización necesaria, é ignorarse, por tanto, su paradero.

La base principal de la movilización es el conocimiento por las autoridades militares, en sus diferentes órdenes, y por las civiles locales, de la residencia de los individuos sujetos al servicio, mientras están separados de las filas, y el conocimiento, por estos individuos, de la situación a que pertenecen, y esto no se logra de otro modo que cumpliendo las prescripciones que la ley establece para los cambios de residencia, las cuales, lejos de poner dificultades a estos cambios y perjudicar a los interesados, son beneficiosas para ellos, por cuanto tendrán oportuna noticia de los llamamientos a que deban acudir y no serán considerados como desertores al faltar ó retrasarse en la incorporación, y

porque observándolas recibirán a su debido tiempo los documentos que acrediten sus cambios de situación militar, evitando, de este modo, verse obligados a una incorporación que no les corresponda, sin derecho a ser indemnizados de los perjuicios que les ocasione, antes al contrario, debiendo sufrir un castigo por haber faltado a la ley.

Las dificultades para la clasificación a que se ha hecho referencia, han sido el fundamento de que en los años últimos no se haya exigido responsabilidad a los que han faltado a la revista; pero terminada casi dicha clasificación, se hace preciso que las revistas anuales se pasen con toda escrupulosidad y rigor, y que la actual sirva de punto de partida para conocer la residencia de cada uno de los obligados a ella y de comprobación de los datos referentes al número de hombres sujetos al servicio militar.

Con el objeto indicado y a fin de facilitar en adelante las operaciones de movilización, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer lo que sigue:

1.º En la revista del año actual no se exigirá responsabilidad a los que hayan cambiado de residencia sin la autorización debida, pero se impondrá el castigo que las disposiciones vigentes determinan a los que no acudan a la mencionada revista.

2.º La revista, que quedará prorrogada, por esta vez, hasta fin de Diciembre próximo, se pasará en la forma que establece el capítulo XX del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, a saber:

Passarán la revista en la unidad a que se refiere el estado núm. 1, los pertenecientes a ella y residentes en la localidad en que esté establecida la expresada unidad.

Los que pertenezcan a cuerpo activo y se encuentren en distinta localidad que éste ó cualquier destacamento de él, se presentarán al Jefe del Regimiento de reserva ó Depósito de su arma, y precisamente al de infantería los de Administración militar, Sanidad militar, Brigada obrera Topográfica de Estado Mayor, y compañía de Mar de Melilla; si no lo hubiere de su arma, al que haya; a falta de unidad de reserva, al Jefe de la Zona, y a falta también de ésta al Comandante militar ó Jefe de destacamento de tropas; si tampoco los hubiera en la localidad, al Alcalde, y por último, al Comandante del puesto de la Guardia civil.

Los individuos en reserva activa y los de segunda reserva con instrucción militar que no se encuentren en el punto en que esté la unidad a que pertenecen, seguirán las reglas consignadas en el párrafo anterior.

Los mozos en Caja, los reclutas en depósito y los de segunda reserva sin instrucción militar, cuando no estén en cabecera de la Zona á que pertenezcan, pasarán la revista en la Zona que haya en la localidad; si no la hubiera, en cualquiera de los regimientos ó depósitos de reserva que pudiera haber en ella; y si tampoco los hay en la misma, ante el Comandante militar, el Jefe del destacamento, el Alcalde ó el Comandante del puesto de la Guardia civil en el orden de preferencia que queda indicado.

Los individuos que se encuentren en el extranjero pasarán la revista ante el cónsul de España en la población donde residan, si no lo hubiese se dirigirán por escrito al del punto más próximo á la misma, manifestándole donde se encuentran y remitiéndole los datos que expresa el estado núm. 2.

Con objeto de que sea más fácil á los interesados el conocimiento de la unidad en que deben pasar la revista, podrán dirigirse á cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia civil, quienes están obligados, con vista del pase de situación, á indicarles cual sea dicha unidad; y si en la localidad no hubiese funcionarios militares ni puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, en donde podrán ser informados.

3.º Todos los funcionarios ante quienes se pase la revista anual, según lo consignado anteriormente, procederán á formar relaciones con arreglo al estado núm. 2, tomando al efecto los datos necesarios del pase que exhibirá cada interesado ó de lo que este exponga si no lo tuviere; y, terminado el plazo de la revista, los funcionarios militares remitirán las relaciones á las unidades á que los individuos pertenezcan según sus pases, y los Alcaldes y la Guardia civil al Gobierno militar de la provincia respectiva, el cual hará el desglose por unidades y enviará á su destino lo más rápidamente que sea posible la relación que á cada una corresponda.

4.º Presentado cada individuo y tomados los datos á que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ó funcionario encargado de la revista estampará en el pase el revistado que firmará y sellará, expresando su empleo ó cargo.

5.º Cuando en el pase figure distinta residencia de la que el interesado tenga en el acto de la revista, el encargado de pasarla le preguntará si la residencia es accidental ó si tiene el carácter de habitual por haber cambiado de domicilio definitivamente. En el primer caso, si el viaje es de los que detalla el estado núm. 3, estampará en nombre del que puede hacerlo, una nota en el pase haciendo constar que se concede al individuo permiso para trasladarse á los pueblos que indique, y consignando el tiempo de duración del mismo, que el interesado habrá de señalar, pero que nunca excederá de seis meses. En el segundo caso, anotará asimismo el cambio de residencia siempre y cuando sea de los permitidos en el referido estado núm. 3. Cuando el cambio sea de los no autorizados en este, solo estampará en el pase «el revistado» y hará la anotación correspondiente en la casilla de observaciones del estado núm. 2.

6.º Recibidas en las unidades activas y en las de reserva y zonas de reclutamiento las relaciones correspondientes á las mismas, se dedicarán sin levantar mano á hacer en los registros las anotaciones debidas según las noticias contenidas en dichas relaciones, dando conocimiento á las Capitanías generales de los permisos y cambios de residencia para otras regiones, así como á los Jefes de las zonas y reservas á que perteneciesen los individuos revistados para que hagan también sus anotaciones enviando donde corresponda la documentación de los que pasen á otras unidades. Expedirán con la misma urgencia los pases necesarios á los individuos que no los tengan, remitiéndolos sin dilación, para su entrega á estos, á los Alcaldes de los puntos en que residan, quienes acusarán inmediatamente recibo y consignarán en el pase, en nombre de quien proceda, la autorización para el cambio de residencia si lo hubieran verificado y fuese de los que la ley permite. Al propio tiempo darán conocimiento al Capitán general respectivo de los pases extraviados con todos sus detalles, para que en su día pueda este Ministerio publicar su anulación y expedirán asimismo y remitirán á los Alcaldes los pases para aquellos individuos que tengan el de una situación distinta de la que se consigne en los referidos documentos, que serán recogidos por dichos funcionarios, para devolverlos á las unidades respectivas. Los Jefes de éstas

darán á los Capitanes generales noticia nominal de los individuos que han cambiado de residencia y no les haya sido autorizado el cambio, por oponerse á ello la ley, así como de los que hayan faltado á la revista, para la resolución que proceda.

7.º Los Jefes de cuerpo, de zonas y de unidades de reserva remitirán al Capitán general respectivo, como resultado de la revista y además de los datos que se dejan dicho, noticia numérica de los individuos pertenecientes á su unidad que han pasado revista en el punto en que consta tienen su residencia, así como de los que han cumplido este deber habiéndola cambiado y les ha sido autorizado este cambio en dicho acto. También enviarán noticia del número de pases que hayan expedido á los individuos que tuviesen uno que no les correspondiera.

8.º Todas las noticias que han de facilitar las unidades citadas á las Capitanías generales, se referirán á las diferentes situaciones militares que la ley de reclutamiento determina.

9.º Los Capitanes Generales darán cuenta á este Ministerio en la primera quincena de Marzo, del resultado de la revista, y por este departamento se significará al de la Gobernación la necesidad de que dicte á las autoridades que le están subordinadas las órdenes convenientes para coadyuvar á los fines de la presente circular.

10. Á partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, todo individuo que desee cambiar de residencia ó ausentarse temporalmente de la localidad en que la tiene, según su pase, excepto para marchar al extranjero, acudirán á los funcionarios indicados en la disposición 2.ª de esta Real orden, sin necesidad de instancia, y el funcionario ante quien se presente consignará en dicho documento, por delegación de la autoridad ó Jefe militar ó quien corresponda la autorización necesaria para ello, si es de los que la ley permite y señala el estado número 3, expresando el pueblo donde pasa á residir el interesado ó los puntos á que se dirija, si solo se trata de una ausencia temporal, bien entendido que ésta no puede ser mayor de seis meses, pues si lo fuese se concederá el cambio á menos que el interesado, por su oficio ó profesión, haya de estar en contantes viajes, y en este caso figurará su residencia donde tenga su domicilio ó familia más próxima, ó persona que le represente, y en el pase se anotará la autorización para estos viajes, expresando cuales sean y su oficio ó profesión.

Una vez que por la presente Real orden se dan facilidades para el cambio de residencia, los individuos que la realicen sin pedirlo previamente, darán á conocer por este solo hecho su decidido propósito de faltar á lo mandado y sufrirán en su consecuencia el castigo que las disposiciones vigentes determinan, probado que sea que lo verificaron con posterioridad á la publicación de aquella.

11. Todos los funcionarios ó autoridades que concedan alguna autorización, lo comunicarán en fin del mes en que lo verificasen al Jefe de la unidad á que el interesado pertenezca, para que puedan hacerse las debidas anotaciones y darse los conocimientos que correspondan, tanto por lo que se refiere al cambio de residencia, cuanto por lo relativo á la concesión que, como hecha por delegación debe ser conocida por aquél en cuyo nombre fué otorgada.

12. Estos cambios, licencias ó permisos deben comunicarse en todos los casos, aunque el traslado ó viaje sea entre pueblos pertenecientes á la demarcación de la misma unidad, entendiéndose por pueblo, para estos efectos, todo su término municipal.

13. Normalizada de esta manera la situación de cuantos se hallan sujetos al servicio militar, los Jefes de las zonas y reservas se dirigirán frecuentemente á los Alcaldes de los pueblos enclavados en la demarcación de su unidad, cuidando de hacerlo á todos en un período determinado para empezar de nuevo, preguntándoles si residen en el mismo pueblo los individuos que citará nominalmente, y esto servirá para que las zonas y reservas puedan comprobar las anotaciones de sus registros y para que los Ayuntamientos conozcan en caso de llamamiento el domicilio de dichos individuos.

14. A partir del primero de Enero próximo se aplicará la ley en todo su rigor á los individuos sujetos al servicio militar que, hallándose dentro de los años de duración del mismo se encuentren sin la debida autorización fuera de la residencia en que habitualmente figuren.

15. Las autoridades militares en cada región interesarán de las civiles de las provincias respectivas la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES y que por los Alcaldes de los pueblos se dé publicidad á la misma por medio de bandos para que, llegando de esta manera á conocimiento de todos no pueda alegarse en caso alguno ignorancia por parte de cuantos se hallan sujetos al servicio militar. Se interesará á la vez que los referidos bandos no se limiten á la inserción de la presente Real orden, sino que en ellos exciten á las autoridades locales, á sus subordinados, que estén en aquel caso, á que no olviden lo que se halla mandado y á que comprendan lo ventajoso que será para ellos su cumplimiento, con tanto mayor motivo cuanto que en lo sucesivo habrán de verificarse frecuentes llamamientos, como ensayos de movilización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Octubre de 1903.—Martitegui.—Señor....

Zamora 5 de Noviembre de 1903.—El Coronel, Gerardo Tegeda.

Formulario núm. 1.

UNIDADES á que pertenecen los individuos sujetos al servicio militar, mientras se hallan en sus hogares, que están obligados á pasar la revista anual.

Mozos en Caja.	} Zona de Reclutamiento de cuyo cupo forman parte.
Sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada ó temporal.	} Cuerpo ó unidad activa á que están destinados.
Reserva activa.	{ Infantería, Administración Militar, Sanidad Militar, Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, Compañía de Mar de Melilla. Regimiento Reserva de infantería, en cuya demarcación tengan su residencia habitual. Caballería. Regimiento R. Caballería íd. íd. íd. Artillería é Ingenieros. Dpto. R. Artillería é Ingenieros íd. íd.
Reclutas en depósito.	{ Excedentes de cupo. Redimidos á metálico. Substituídos. Exceptuados por razones de familia. Cortos de talla. } Zona de Reclutamiento íd. íd. íd.
Segunda reserva.	{ Sin instrucción militar. Idem, íd. íd. íd. Infantería, Administración Militar, Sanidad Militar, Brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, Compañía de Mar de Melilla. Regimiento R. de infantería, íd. íd. íd. Caballería. Idem íd. de Caballería, íd. íd. íd. Artillería é Ingenieros. Dpto. R. Artillería é Ingenieros íd. íd.

Núm. 2.

REGIMIENTO, BATALLÓN, REGIMIENTO RESERVA, DEPÓSITO RESERVA,
Zona, Comandancia militar, Provincia, Tercio, Comandancia y Fuerte de.....

REVISTA ANUAL DE 1903.

RELACIÓN nominal de los individuos que la han pasado ante mí.

NOMBRES	Pueblo por que fueron alistados.	Año en que fueron alistados.	Situación militar en el día de la revista.	Pueblo en que tienen señalada su residencia en el pase.	Unidad á que pertenecen según el mismo.	Residencia el día de la revista. (1)	Fecha en que está expedido el pase.	Fecha en que está expedido en nombre del Capitán general.	Señas de su domicilio.	OBSERVACIONES (2)
---------	----------------------------------	------------------------------	--	---	---	--------------------------------------	-------------------------------------	---	------------------------	-------------------

(1) Accidental ó habitual.
(2) Si se le ha autorizado el cambio de residencia habitual; si se le ha dado permiso por hallarse accidentalmente fuera de la habitual y por cuánto tiempo; si no tiene pase y la causa que alega de ello, y cuantas observaciones sugiera su celo al funcionario, para el mejor servicio.

Núm. 3.

CONDICIONES en que pueden cambiar de residencia los individuos sujetos al servicio militar

- Mozos en Caja . . . { Por viajar por el territorio de su Zona con permiso del Jefe de ella.
No pueden cambiar su residencia definitivamente.
- Reclutas con licencia ilimitada . . . { Pueden viajar por la Península. . . } Con permiso del Jefe del cuerpo que dará conocimiento á los Jefes de las Zonas de donde estaban y adonde van.
{ Pueden cambiar de residencia definitivamente. . . }
- Sargentos, cabos y soldados con licencia temporal . . . { Pueden viajar por la Península. . . } Con permiso del Jefe del cuerpo que dará conocimiento á los Jefes de los Regimientos ó depósitos de reserva de donde estaban y donde van.
{ Pueden cambiar de residencia definitivamente . . . }
- Sargentos, cabos y soldados con licencia temporal . . . { No pueden viajar más que entre los puntos para donde tengan licencia
- Reserva activa . . . { Pueden viajar por la Península, Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa y navegar por sus costas. . . } Con permiso del Jefe del Regimiento ó depósito Reserva, si no salen de la Región; si salen de ella del Capitán general.
{ Pueden cambiar de residencia definitivamente dentro de estos límites
- Segunda reserva. . . { Lo mismo que la reserva activa y viajar por el Extranjero y navegar en buques nacionales y Extranjeros, pero por tiempo ilimitado. . . } Permiso del Jefe del Regimiento, Reserva ó Zona, ó del Capitán general en los mismos casos de los anteriores.
{ Para el Extranjero y navegar en buques mercantes, del Capitán general.
- En depósito. { Sustituídos redimidos. . . } Lo mismo que la segunda reserva.
{ Excedentes de cupo } Igual, pero cuando pasen dos años en esta situación.
{ Cortos de talla . . . }
{ Exceptuados por razones de familia. } Lo mismo que la segunda reserva.
{ Sujetos á revisión. . } Como la reserva activa, pero sin cambiar de residencia definitivamente.

Al cambiar definitivamente de residencia los pertenecientes á Zonas y Reservas, pasarán á las correspondientes á la nueva residencia.
En los permisos se consignará siempre el pueblo ó pueblos.

Encargo por tanto á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en la precedente circular, que pongan el mayor celo en el cumplimiento del importante servicio á que se refiere la Real orden preinserta, para no dar lugar á recordatorios que entorpecerían el saludable propósito de la revista anual á que la misma se refiere.
Zamora 11 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, en circular de 30 de Octubre último, me dice lo que sigue:
«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 19 del co-

rriente, la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general á fin de que en el modelo núm. 1 del Reglamento vigente de impuestos mineros se adicione el coste de transporte y precio de venta de los minerales — Considerando que los explotadores de minas están obligados, en virtud de lo preceptuado en la regla 2.ª del art. 35 del Reglamento vigente de impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, á presentar trimestralmente en las oficinas de Hacienda de la provincia donde aquellas radiquen, relación del producto de las mismas durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo núm. 1 que acompaña al mencionado Reglamento.—Considerando: que la práctica ha demostrado que en dicho modelo se observa la omisión de un dato importante, como es el de los gastos de transporte de los minerales, puesto que el art. 3.º de la ley de la misma fecha consigna que la riqueza minera pagará el 3 por 100 del valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó ex-

portarlo, y la fiscalización de la Hacienda exige conocer los gastos de transporte para venir en conocimiento del valor del mineral en la mina, sabiendo el que tiene en el punto de venta, puesto que la clase de aquél se conoce por la declaración del minero, que la Hacienda puede comprobar por ensayos y medios de que dispone, siendo también conveniente la especificación en la relación de productos del precio de la venta; exigencia que no es nueva, por que la regla 2.ª del art. 35 preceptúa que en dicha relación se expresará: «El precio á que se haya vendido cada clase, ó el valor que se le considera si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarlo al extranjero»; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, en lo sucesivo, los mineros, al cumplimentar la regla 2.ª del art. 35 del Reglamento de impuestos mineros vigente, expresen los gastos de transporte de los minerales y el precio en venta de los mismos.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes »
Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Zamora 7 de Noviembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas. R—1065

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Esta Tesorería, en uso de las facultades que la competen y de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado providencia declarando incursos en el único grado de apremio, por el concepto de cédu-las personales, consistente en el triple de su valor, en las zonas que á continuación se expresan, procediéndose por los Agentes de las respectivas zonas á la realización del cobro de lo anteriormente expuesto.

Partido de Alcañices.

- | | |
|------------|------------------|
| Alcañices | Tomás Rodríguez |
| Carbajales | Pedro Román Vega |
| Tábara | Juan Sandín |
| Rabanales | Ramón Mezquita |

Partido de Benavente.

- | | |
|---------------------|------------------|
| Benavente | Heliodoro de Paz |
| Pobladura del Valle | José Ferreras |

Partido de Bermillo.

- | | |
|-------------------|----------------|
| Única de Bermillo | Fernando Gómez |
|-------------------|----------------|

Partido de Fuentesauco.

- | | |
|---------------|-------------------|
| Fuentesauco | Cándido González |
| Fuentelapeña | Melquiades Andrés |
| Cubo del Vino | Valentín Olibares |
| Cuelgamures | El Ayuntamiento |
| Piñero | El Ayuntamiento |

Partido de la Puebla.

- | | |
|--------------------|--------------------|
| Única de la Puebla | Francisco Martínez |
|--------------------|--------------------|

Partido de Toro.

- | | |
|-----------------|-----------------|
| Morales de Toro | Enrique Cacho |
| Pozoantiguo | El Ayuntamiento |
| Toro | El Ayuntamiento |

Partido de Villalpando.

- | | |
|----------------------|-------------------|
| Cerecinos de Campos | Clemente Juarez |
| Villalpando | Francisco Sánchez |
| Manganeses Lampreana | Manuel Barrios |

Partido de Zamora.

- | | |
|----------------------|--------------------|
| Corrales | Alfredo Díaz |
| Coreses | Raimundo Vecino |
| Moraleja del Vino | Clemente Vega |
| Capital | Mateo Caño |
| Piedrahita de Castro | Celestino González |

Zamora 7 de Noviembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Molet. R—1047

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Anuncios de subastas.

HOSPITALES DE LA ENCARNACIÓN
Y SOTELO

Esta Corporación, en sesión de 10 del actual, acordó subastar el suministro de mil cuatrocientos kilogramos de tocino fresco para el abastecimiento de los Hospitales de la Encarnación y Sotelo de esta ciudad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en el Negociado correspondiente de esta Diputación desde las nueve a las catorce.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la Diputación el día 14 de Diciembre próximo, a las once, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue.

El tipo señalado como base de subasta es el de una peseta sesenta y cinco céntimos el kilogramo.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria provincial la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás licitadores las respectivas cédulas y resguardo de depósito, sin más excepción que el de aquel á quien se le adjudique el remate, la cual quedará en depósito hasta el buen cumplimiento del contrato, advirtiéndose al rematante que serán de su cuenta el pago de los derechos de consumo y el de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 10 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Miguel Moyano.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm..... del día....., para la subasta del suministro de tocino fresco con destino á los Hospitales de la Encarnación y Sotelo de esta ciudad, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado por la cantidad de.... (aquí el precio en letra y por kilogramos, mejorando si lo cree conveniente la proposición con relación á los tipos señalados para esta subasta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Corporación, en sesión de 10 del corriente, acordó subastar el suministro de pan que sea necesario á los Hospitales de la Encarnación y Sotelo de esta capital durante el año 1904.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en el Negociado correspondiente de esta Diputación desde las nueve a las catorce.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones de la Diputación el día 14 de Diciembre próximo, á las doce, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue.

El tipo para la subasta es el de treinta y siete céntimos de peseta el kilogramo.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Sucursal de la Caja general de Depósitos ó en la Caja provincial, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y el contratista, pasado un mes, podrá retirar la fianza que tiene hecha, quedando en su lugar el importe de una mensualidad en la Administración de los Establecimientos, que le será entregada á la conclusión definitiva del contrato si no hubiera incurrido en responsabilidad.

Zamora 10 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Miguel Moyano.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm..... del día....., para la subasta del suministro de pan para los Hospitales de la Encarnación y Sotelo de esta capital durante el año 1904, se compromete á sumi-

nistrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado por la cantidad de.... céntimos de peseta (aquí el precio en letra y por kilogramos, mejorando si lo creyera conveniente la proposición con relación al tipo señalado para esta subasta.)

(Fecha y firma del proponente.)

HOSPITAL DE BENAVENTE

Esta Corporación, en sesión de 10 del actual, acordó subastar el suministro de setecientos cincuenta kilogramos de tocino fresco para el abastecimiento del Hospital provincial de Benavente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto los días no feriados en el Negociado correspondiente de esta Diputación desde las nueve a las catorce.

La subasta se celebrará en la Sala de sesiones el día 15 de Diciembre próximo, á las once, ante el Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue.

El tipo señalado como base de subasta es el de una peseta sesenta y cinco céntimos el kilogramo.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria provincial la cantidad de doscientas pesetas y cédula personal, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás licitadores las respectivas cédulas y resguardo de depósito, sin más excepción que en el de aquel á quien se le adjudique el remate, la cual quedará en depósito hasta el buen cumplimiento del contrato.

Advirtiéndose al rematante que serán de su cuenta el pago de los derechos de consumo y el de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 10 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Miguel Moyano.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm..... del día....., para la subasta del suministro de tocino fresco con destino al Hospital provincial de Benavente, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta que también está enterado, por la cantidad de.... pesetas..... céntimos (aquí el precio en letra y por kilogramos, mejorando si lo creyera conveniente la proposición con relación á los tipos marcados para esta subasta.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de consumos.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del vigente Reglamento de consumos, esta Oficina llama la atención de los Ayuntamientos de la provincia y les requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al cuarto trimestre del año actual, haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del indicado período trimestral, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos, haciéndolos efectivos por la vía de apremio.

Zamora 7 de Noviembre de 1903.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas. R—1046

Ayuntamientos.

BENAVENTE

Don Bernardo Valbuena Mañanes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que no habiéndose celebrado en este día la sesión pública á que estaban convocados los representantes de los pueblos de este partido, por falta de número para discutir y aprobar el proyecto de presupuesto especial de obligaciones carcelarias formado por esta Alcaldía y que debe-

rá regir en el próximo año de 1904, he acordado convocarles nuevamente por medio del presente para que concurran á las once del día 16 de Noviembre próximo venidero á la Sala Capitular de esta Casa Consistorial á fin de celebrar indicada sesión en la que se adoptarán acuerdos por los asistentes, cualquiera que sea su número.

Del reconocido celo de los Sres. Comisionados de los pueblos, confío asistirán con puntualidad á la Junta, provistos de la correspondiente credencial que justifique su presentación,

Benavente 31 de Octubre de 1903.—Bernardo Valbuena. R—1042

VADILLO DE LA GUAREÑA

Don Desiderio Crespo Hernández, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, ni el arriendo á venta libre, medios adoptados en primer término por este Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir el encabezamiento de consumos en el año de 1904, se sacan á subasta con el carácter de venta exclusiva y en virtud de lo que previene la circular de la Administración de Hacienda fecha 2, publicada en el BOLETIN del 9 del actual, los derechos de las especies sujetas al impuesto, vino, vinagre, aguardiente, aceites de oliva y mineral, carnes de vaca, cerda y lanares, á las que se añade la sal, para el día 15 del próximo Noviembre y hora de las diez á las doce de la mañana en la Casa Consistorial por el sistema de pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, el que para conocimiento del público se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Dicho arriendo puede ser extensivo á los ejercicios de 1905 y 1906, con arreglo á lo que autoriza el artículo 190 del Reglamento reformado por el Real decreto de 17 de Abril de 1900.

El importe anual de expresados derechos con los recargos legales es de 3.177 pesetas 28 céntimos; y se advierte que para tomar parte en la licitación es preciso consignar previamente el 2 por 100 del tipo señalado, reservándose el Ayuntamiento el señalar la clase de fianza que haya de prestar el rematante, conforme á lo que expresa el párrafo 8º del art. 277 del Reglamento.

Si no diera resultado la subasta, se celebrará la segunda á los ocho días y á la misma hora anunciada; así como si esta tampoco tuviera efecto, se procederá á una tercera en el mismo término y condiciones reglamentarias.

Vadillo de la Guareña 28 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Desiderio Crespo. R—1061

SAN AGUSTIN DE CAMPOS

Don Ciriaco Fernández Aliste, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de San Agustín de Campos.

Hago saber: Que el día 15 del corriente y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y ante la Comisión nombrada al efecto, tendrá lugar la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que se hallan tarifadas por el vigente Reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898, por el término de tres años, que darán principio el día 1º de Enero del próximo año 1904 y terminará el 31 de Diciembre de 1906.

El acto dará principio á las diez de indicado día, terminando á las doce del mismo en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo el tipo anual de 1.499 pesetas 30 céntimos á que ascienden reunidos el cupo del Tesoro y recargos autorizados, incluso el 3 por 100 de cobranza y conducción.

Para poder tomar parte en la subasta habrán de consignar antes los licitadores en Arcas municipales el 5 por 100 del tipo de subasta, según lo dispone el art 277 del precitado Reglamento, debiendo el rematante prestar la fianza en metálico, valores públicos, en cantidad igual á la cuarta parte del precio en que se adjudique el mate.

Y si por falta de licitadores no diese resultado la primera subasta, se celebrará otra segunda diez días después, con las mismas condiciones y sin más diferencia que la de admitirse proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y por un solo año.

San Agustín de Campos 3 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ciriaco Fernández. R—1032